República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
Palmira (V), tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACION 2018-00083-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial en contra de la señora MEYCI LUCY CAICEDO GARCIA.

ANTECEDENTES:

La demandada se constituyo en deudora de la entidad demandante por la suma de $ 83.927.585 por conceto de crédito de normalización y tarjeta de crédito, garantizando ello mediante pagaré No. 29692941 que incorpora las obligaciones No. 357861565 y 9275, las cuales se comprometió a pagar el 19 de febrero de 2018 y presentando mora en sus pagos desde el día 25 de junio de 2017. La demandada incurrió en mora de la obligación desde el día 20 de febrero de 2018.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA contra la señora MEYCI LUCY CAICEDO GARCIA por las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios solicitadas, en auto interlocutorio No. 0454 del 7 de abril de 2018, Folios 14 Vto. y 17 cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, a la señora MEYCI LUCY CAICEDO GARCIA, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta a folio 26 del cuaderno uno, advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. La demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en los términos de ley. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"[1].

---

[1] EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"[2].

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el BANCO DE BOGOTA, se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621

---

[2]TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora MEYCI LUCY CAICEDO GARCIA, fue notificado conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutiva de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de MEYCI LUCY CAICEDO GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 0454 del 17 de abril de 2018, Folios 16 Vto. y 17 del cuaderno uno, sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de $ 8.500.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUEZ

KJOG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 43 **de hoy se verifica a las partes el presente auto**

fecha: 19 JUN 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
PALMIRA - VALLE